

Expediente No. 17811-2014-0419G

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Quito, miércoles 9 de septiembre del 2020, las 09h09. (17811-2014-0419G).-VISTOS.- Agréguese a los autos el escrito presentado por el Dr. German Castro Freire, mediante el cual manifiesta: “... *Al amparo de la Ley de Casación, norma aplicable al presente caso, esencialmente en el contenido del artículo 9, encontrándome dentro del término para hacerlo INTERPONGO RECURSO DE HECHO, al auto que INADMITE el RECURSO DE CASACIÓN...*”.- Para resolver se considera: Como establece Alsina en su obra “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil 3ª edición Buenos Aires,” el derecho procesal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo, y su estudio comprende la organización del poder judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y las partes en la sustanciación del proceso”. Inclusive, una de las garantías del debido proceso constituye el respeto al trámite propio de cada procedimiento la cual está tipificada en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador.

Ahora bien, dentro del proceso se contempla el principio de impugnación que se otorga a las partes contra las decisiones judiciales que les sean perjudiciales; estos medios se denominan recursos, y las partes deben usar de ellos en los términos y con las condiciones que señale la ley, en el presente caso el artículo 9 de la Ley de Casación prevé: “...*Si se denegare el trámite del recurso (se refiere al recurso de casación), podrá la parte recurrente, en el término de tres días, interponer el recurso de hecho. Interpuesto ante el juez u órgano judicial respectivo, éste sin calificarlo elevará todo el expediente a la Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional de Justicia)...*” (Lo que está en negrita, cursiva y que está en paréntesis es de la Sala).

En atención a lo dispuesto por este artículo, la doctrina y los fallos de casación de las distintas Salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia, el recurso de hecho es un recurso vertical jerárquico de naturaleza jurisdiccional, cuya finalidad esencial es que el Juez superior verifique si la razón adoptada por el Juez o Tribunal A quo, mediante la cual negó el recurso de apelación o casación interpuesto, es ilegal o infundada.

Precisamente por esta consideración el juez de última instancia no se pronuncia sobre el recurso de hecho sino que se limita a remitir el proceso a la Corte Nacional de Justicia.

En la especie, al haberse inadmitido a trámite, el recurso de casación por el suscrito Conjuez, no cabe el recurso de hecho interpuesto, no solamente porque dicho recurso está previsto para otra etapa procesal, sino que además el artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformado por la Disposición Reformativa Segunda, cuarto punto, del Código Orgánico General de Procesos, es facultad exclusiva de los Conjueces Nacionales la calificación de admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos de casación que recaigan en su conocimiento, sin que pueda exceder ese límite.

Además el auto de inadmisión del recurso de casación es un auto definitivo del cual no cabe recurso vertical alguno en sede jurisdiccional.

Por lo expuesto, deviene en improcedente y por ello se niega el recurso de hecho indebidamente interpuesto por el Dr. German Castro Freire.- **Notifíquese.-**


CORDERO LOPEZ JAVIER
CONJUEZ NACIONAL